



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: GUSTADO ADOLFO HELD MOLINA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 25000-22-13-000-2023-00615-00
DE: ANCISAR GREGORIO MOYANO MOYANO
TITULAR ACTO JURIDICO: JOSE MIGUEL VIVAS CAMACHO
CONSTRUCCIONES OMEGA F. LTDA
REPRESENTADA LEGALMENTE POR FERNANDO
MARTINEZ GONZALEZ
FERNANDO MARTINEZ GONZALEZ

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Decide este Tribunal mediante Sala Unitaria, el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. ANSISAR GREGORIO MOYANO MOYANO por medio de apoderada judicial presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (reparto) demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de JOSE MIGUEL VIVAS CAMACHO, CONSTRUCCIONES OMEGA F. LTDA representada legalmente por FERNANDO MARTINEZ GONZALEZ y FERNANDO MARTINEZ GONZALEZ, adelantado el proceso, en audiencia del 27 de septiembre de 2023 y a solicitud la parte demandada, se declaró la pérdida de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., ordenando la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.¹
- 1.2. Por auto de fecha 13 de octubre de 2023², el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, indicó que, el Juez homologo se encontraba en su cargo apenas desde el 31 de agosto del año anteriormente mencionado, es decir que habían transcurrido 26 días desde el momento de su posesión, cuando se interpuso la nulidad por pérdida de competencia.

¹ Archivo pdf 03, C01ActuaciónJdo1roCivilCto, C056AudienciaArticulo372CGP, C01PrimeralInstancia.

² Archivo pdf 005 C02ActuaciónJdo1roCivilCto

Razón por la cual, para poder aplicar la pérdida de competencia, debe tenerse en cuenta la fecha de nombramiento del titular del Despacho a efecto de contabilizarse el plazo impuesto por el legislador. Entendiendo que, si bien pudo haberse superado el término dado por la ley, no le puede ser atribuida la mora al funcionario judicial que asume recientemente el cargo.

- 1.3. Aunado a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá encontró que el presente asunto fue afectado por la pandemia Covid-19, lo que ocasionó el cambio de administración de justicia, afectando el trámite de todos los procesos judiciales. Razón por la cual propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente a esta Corporación para resolver el conflicto que entre dichos juzgados se suscitó.³

Visto lo anterior, se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, recuerda la alta corporación.

Del mismo modo, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial nacional e interamericana sobre la mora judicial, la concepción del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con observancia de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento.

Así, en sentencia T-341/2018 la Corte constitucional se estableció que se parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Lo anterior teniendo en cuenta:

- i. La complejidad del caso.*
- ii. La conducta procesal de las partes.*

³ Primera instancia, actuación del juzgado 1 Civil Circuito – Documento 005.

- iii. *La valoración global del procedimiento.*
- iv. *Los intereses que se debaten en el trámite.*

Razón por la que importa precisar que la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando se cumple alguna de las siguientes circunstancias

- i. *Si se alega la pérdida de competencia por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- ii. *Si el incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- iii. *Si no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso 5° del artículo 121 del CGP.*
- iv. *Si la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de la duración del proceso.*
- v. *Si la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte demandada dentro del presente asunto, solicitó la pérdida de competencia al Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, al haber acaecido el término del artículo 121 del Código General del Proceso, petición a la cual accedió dicho despacho, quien no hizo uso en tiempo, de la prórroga que le permitía la citada norma para seguir conociendo del caso por seis meses más.

Es de advertir que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, se declaró

inexequible la expresión prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso “*de pleno derecho*”, lo que quiere decir que, si se configura la pérdida de competencia y esta es a petición de parte, debe ser declarada.

Advertido lo anterior, lo que no resulta cierto, es la aseveración del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en el sentido que, al haberse posesionado el titular del despacho Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en fecha 31 de agosto de 2023 no había transcurrido el año para perder la competencia. Pues, dicho argumento es de carácter estrictamente personal y no resulta conforme con lo normado ni con la jurisprudencia patria.

De manera que el año para determinar la competencia de un funcionario no se computa desde que este haya tomado posesión del cargo, lo que sucede es que si el término para fallar un asunto está próximo a cumplirse no puede predicarse en cabeza del nuevo juzgador que esté conminado necesariamente a cumplir con el fallo en el término del año que corrió para su antecesor, sino que - dada esa circunstancia - debe analizarse el caso en particular, tal como lo expresó el alto tribunal constitucional.

En el sub lite, la última notificación a uno de los demandados se efectuó el 26 de abril del 2022, en ese sentido, el término para proferir decisión de fondo feneció el 26 de abril de 2023, luego entonces, dado que la solicitud de pérdida de competencia fue inmediatamente posterior a esta fecha, sin que haya actuado sin proponerla el solicitante ni tampoco se adelantara en ese tiempo actuación alguna por el Juzgado, quien tampoco, hizo uso de la prórroga de competencia como lo prevé la norma, para seguir conociendo del proceso, resulta procedente su pérdida de competencia.

En virtud de lo anterior, muy a pesar de que el titular del despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá se posesionó el 31 de agosto de 2023 y quien no fue el artífice de la pérdida de competencia de su despacho, en el proceso que se estudia, conforme lo visto, si la perdió su Oficina; empero al momento de que el Consejo Superior de la judicatura proceda a calificar sus servicios podrá justificar su no incidencia en dicha pérdida para evitar se vea disminuida por este motivo.

Por ello, la competencia radica en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, que deberá seguir conociendo de este asunto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando la continuación del conocimiento del presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.).

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Held Molina

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ab1f57568a117bdcf06f1b5682d9f97f90630431d81f3b6a83f1820dff5e**

Documento generado en 10/04/2024 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>